

## LAUDO ARBITRAL

**Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre QBA S.A.C. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay (en adelante, la Entidad).**

### Resolución N° 12

Huancayo, 23 de setiembre de 2024.

#### **I. Antecedentes**

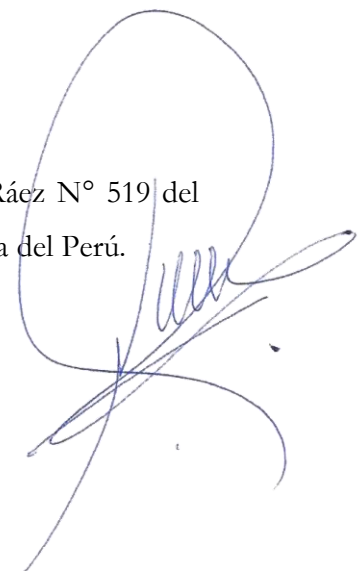
##### **1.1. Convenio arbitral**

Considerando que el contrato se ha perfeccionado a partir de la recepción de la Orden de Compra N° OCAM-2023-300817-56-0 del 05 de mayo de 2023 (sostenida en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000427 del 02 de mayo de 2023, emitida físicamente por la Entidad), el sometimiento a arbitraje de las controversias nacidas de la ejecución de la aludida orden de compra se ha realizado en mérito de lo dispuesto en el numeral 32.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 138 de su Reglamento, los cuales establecen la incorporación de pleno derecho de la cláusula de solución de controversias cuando se trate de documentos contractuales que no contengan una condición de solución de conflictos expresa.

##### **1.2. Sede del arbitraje**

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo, sito en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

##### **1.3. Hechos del caso**



En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

a. Con fecha 02 de mayo de 2023 se publica la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000427.

b. Con fecha 05 de mayo de 2023 se tiene por aceptada la Orden de Compra N° OCAM-2023-300817-56-0.

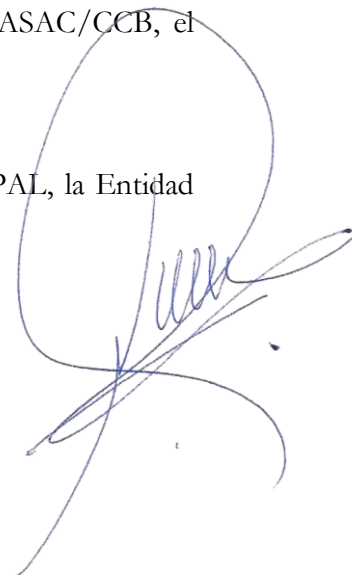
c. Con fecha 10 de mayo de 2023, mediante Guía de Remisión N° T004-000878, Se da cuenta de la recepción de los bienes adquiridos por parte de la Entidad.

d. Con fecha 11 de mayo de 2023, mediante Informe N° 081-2023/MPAL/SG/UTI/jca, la Entidad de que los bienes adquiridos no cumplen con las características de la orden de compra.

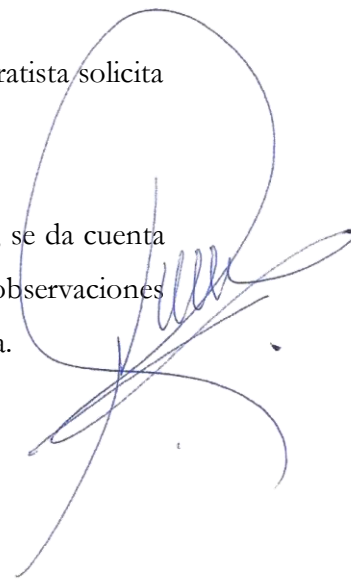
e. Con fecha 15 de mayo de 2023, mediante Carta N° 019-2023-SGAyP-MPAL, la Entidad comunica al Contratista observaciones a los bienes adquiridos.

f. Con fecha 18 de mayo de 2023, mediante Carta N° 0034-2023/QBASAC/CCB, el Contratista responde a las observaciones planteadas por la Entidad.

g. Con fecha 25 de mayo de 2023, mediante Carta N° 06-2023-SGAyMPAL, la Entidad reitera las observaciones al Contratista.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is highly cursive and overlaps with the text of item 'g'.

- h. Con fecha 26 de mayo de 2023, mediante Informe N° 088-2023/MPAL/SG/UTI/jca, la Entidad señala que los bienes adquiridos tienen que ser cambiados al no cumplir con las especificaciones técnicas.
- i. Con fecha 01 de junio de 2023, mediante correo electrónico, el Contratista consulta a Lenovo Perú sobre las características de los bienes adquiridos por la Entidad.
- j. Con fecha 01 de junio de 2023, mediante correo electrónico, Lenovo Perú responde al Contratista acerca de las características del producto en consulta.
- k. Con fecha 02 de junio de 2023, mediante Carta N° 0039-2023/QBSAC/CCB, el Contratista reitera la respuesta a las observaciones de la Entidad.
- l. Con fecha 12 de junio de 2023, mediante Informe N° 095-2023/MPAL/SG/UTI/jca, la Entidad da cuenta reiterada de la subsanación de observaciones por parte del Contratista.
- m. Con fecha 23 de junio de 2023, mediante Oficio N° 006057-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, Perú Compras da cuenta a la Entidad del estado de la Orden de Compra en el sistema respectivo.
- n. Con fecha 26 de junio de 2023, mediante Carta N° 0046-2023/QBASAC/CCB, el Contratista da cuenta a la Entidad del retraso en el pago y requiere la realización del mismo.
- o. Con fecha 08 de julio de 2023, mediante Carta Notarial N° 7664, el Contratista solicita el otorgamiento de la conformidad y el pago correspondiente.
- p. Con fecha 11 de julio de 2023, mediante Informe N° 0014-2023/MGLT, se da cuenta del Informe Técnico sobre el objeto del Contrato, en el cual se señala que las observaciones realizadas a los bienes adquiridos no han sido subsanadas por parte del Contratista.



q. Con fecha 03 de agosto de 2023, mediante Carta Notarial N° 001-MPAL/GM/GAyF/SGAyP, la Entidad requiere al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

r. Con fecha 11 de agosto de 2023, mediante Carta N° 0049-2023/QBSAC/CCB, el Contratista responde al requerimiento notarial de la Entidad.

s. Con fecha 29 de agosto de 2023, mediante Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq, la Entidad comunica al Contratista la resolución del Contrato.

t. Con fecha 06 de febrero de 2024, mediante Informe N° 011-2024/MPAL/GIyGT-SGSyL/LARR, la Entidad da cuenta de que no se ha dado recepción y conformidad a los bienes adquiridos, además de ratificar hechos realizados durante la ejecución del Contrato.

#### **1.4. Hechos del presente arbitraje**

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 08 de setiembre de 2023, mediante escrito, el Contratista da inicio a las actuaciones arbitrales, señalando que el proceso debe ser conducido por Árbitro Único, debiendo ser designado por el Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro).

b. Con fecha 15 de setiembre de 2023, mediante Carta N° 0079-2023/MPAL, la Entidad se apersona al proceso arbitral.

c. Con fecha 27 de setiembre de 2023, mediante documento, el Centro comunica la designación como Árbitro Único al señor Halley Esterhazy López Zaldívar.

d. Con fecha 29 de setiembre de 2023, mediante documento, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta la designación como Árbitro Único.

e. Con fecha 29 de setiembre de 2023, mediante Carta Múltiple N° 001-2023-CAH/SA, el Centro comunica a las partes la designación y aceptación del abogado Halley Esterhazy López Zaldívar como Árbitro Único.

f. Con fecha 19 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 01, el Árbitro Único se instaló, se fijaron las reglas del arbitraje, se consignó la mesa de partes virtual, se dispuso el régimen de notificaciones, se otorgó a las partes un plazo para pronunciarse sobre las reglas fijadas, se otorgó a las partes un plazo para el registro de datos del arbitraje en el SEACE, se otorgó a las partes un plazo para el pago de los costos arbitrales y se dio conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad.

g. Con fecha 24 de octubre de 2023, mediante escrito, el Procurador Público de la Entidad (en adelante, también se le referirá como la Entidad) se apersona al arbitral y formula reconsideración a la Resolución N° 01.

h. Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 02, tiene por apersonado al Procurador Público de la Entidad, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado por la Entidad.

i. Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante escrito, el Contratista da cuenta del pago de los costos arbitrales asignados.

j. Con fecha 03 de noviembre de 2023, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado conferido.

k. Con fecha 28 de noviembre de 2023, mediante Resolución N° 03, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados al Contratista, se faculta a dicha parte al pago de los

costos no asumidos por la Entidad, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista, se declara que no existe obligación de citar a audiencia para la resolución de la incidencia de reconsideración, se tiene presente la designación realizada por el Contratista y se ratifica la mesa de partes virtual.

m. Con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Resolución N° 04, se declaran consentidas las reglas fijadas en la Resolución N° 01 al no haber sido observadas por las partes y se otorga al Contratista un plazo para la presentación de su demanda.

n. Con fecha 05 de diciembre de 2023, mediante escrito, el Contratista da cuenta del pago de los costos arbitrales facultados.

o. Con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante escrito, el Contratista interpone su demanda.

p. Con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante escrito, la Entidad comunica que no cuenta con órgano de Procuraduría Pública.

q. Con fecha 25 de enero de 2024, mediante Resolución N° 05, se admite a trámite la demanda interpuesta, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista, se deja constancia de del pago de los costos arbitrales facultados al Contratista y se otorga a dicha parte un plazo para la acreditación del pago del impuesto respectivo sobre los costos arbitrales asumidos.

r. Con fecha 08 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad se apersona al proceso y contesta la demanda interpuesta.

s. Con fecha 09 de febrero de 2024, mediante escrito, el Contratista da cuenta del pago de los impuestos a los costos arbitrales asumidos.

t. Con fecha 15 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 06, se admite a trámite la contestación de la demanda, se otorga a las partes un plazo para la formulación de puntos controvertidos, se tiene por acreditado el pago del impuesto a los costos arbitrales asumidos por el Contratista y se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista.

u. Con fecha 22 de febrero de 2024, mediante escrito, el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.

v. Con fecha 04 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 07, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes y se otorga a las partes un plazo para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la Resolución N° 07.

w. Con fecha 08 de marzo de 2024, mediante escrito, el Contratista ofrece un medio probatorio pericial.

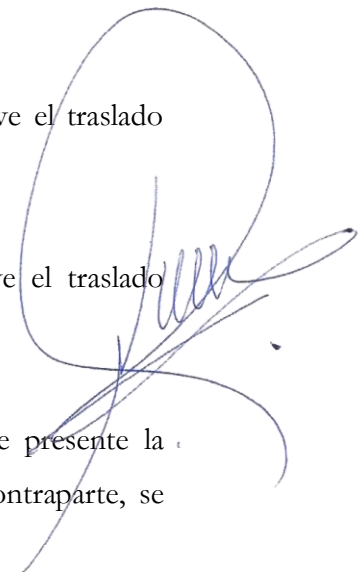
x. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante escrito, la Entidad formula contradicción a los puntos controvertidos fijados.

y. Con fecha 29 de abril de 2024, mediante Resolución N° 08, se corre traslado al Contratista de la contradicción formulada por la Entidad y se corre traslado a la Entidad del medio probatorio pericial ofrecido por el Contratista.

z. Con fecha 06 de mayo de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado conferido.

aa. Con fecha 14 de mayo de 2024, mediante escrito, la Entidad absuelve el traslado conferido.

bb. Con fecha 05 de junio de 2024, mediante Resolución N° 09, se tiene presente la absolución del medio probatorio pericial con conocimiento de la respectiva contraparte, se



declara infundada la contradicción formulada por la Entidad, se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista, se dispone la actuación inmediata de los medios de prueba admitidos, se cita a las partes a la Audiencia Virtual de Debate Pericial e Informes Orales y se otorga un plazo a las partes para que acrediten a sus representantes en audiencia.

cc. Con fecha 06 de junio de 2024, mediante escrito, el Contratista solicita se cite a audiencia.

dd. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante Resolución N° 10, se reprograma la audiencia convocada, se requiere a la Entidad la acreditación de sus representantes en audiencia y se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista.

ee. Con fecha 12 de julio de 2024, mediante escrito, la Entidad solicita reprogramación la audiencia convocada.

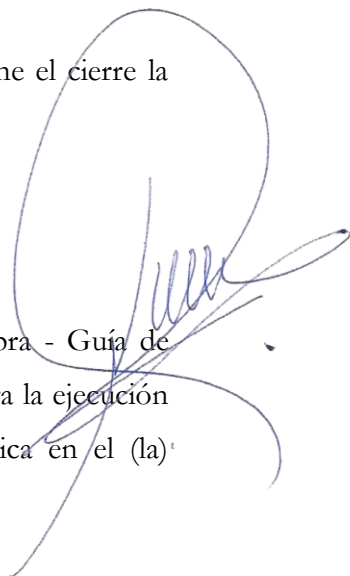
ff. Con fecha 12 de julio de 2024, mediante Acta, se consigna la suspensión de la audiencia convocada.

gg. Con fecha 18 de julio de 2024, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia Virtual de Debate Pericial e Informes Orales, contando con la participación de ambas partes.

hh. Con fecha 20 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 11, se dispone el cierre la etapa probatoria y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral.

## **II. Marco normativo**

a. Con fecha 02 de mayo de 2023, la Entidad publica la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000427-2023 para la adquisición de computadora portátil para la ejecución de la IOARR: “adquisición de equipamiento de aula de innovación pedagógica en el (la)”



CETPRO - 34010 - 0421455 - en la localidad de Lircay, del distrito de Lircay, provincia de Angaraes, DEP (en adelante, el Contrato).

b. Considerando la fecha en la que publicada la aludida Orden de Compra, y en armonía con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, para la composición de las controversias suscitadas entre las partes son aplicables los preceptos normativos vigentes al 02 de mayo de 2023, siendo los siguientes:

- Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley).
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

c. Sin perjuicio de lo señalado en el literal precedente, se tendrá en cuenta el orden prelatorio establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

### **III. Análisis de los puntos controvertidos**

De conformidad al considerando segundo de la Resolución N° 07, los puntos controvertidos fijados en dicha providencia constituyen una pauta de referencia, y el Árbitro Único se reserva el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia.

Igualmente, establecer que, si al determinar sobre algún punto controvertido, se advierte que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha decisión.

Asimismo, corresponde señalar que el Árbitro valorará todas las alegaciones escritas y orales realizadas por las partes, en correspondencia con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje. Tales medios serán valorados en conjunto y considerando las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la decisión emitida será precedida de una justificación interna y externa que dé cuenta de una inferencia que parta de los dispositivos normativos aplicables, para lograr el contraste con el supuesto de hecho y la debida asignación de la consecuencia jurídica, señalando las razones de la correcta construcción de la aludida inferencia.

### **3.1. Primer, segundo, tercer y cuarto puntos controvertidos**

*Determinar si corresponde o no declarar la invalidez, nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq, notificada el 06 de septiembre de 2023, por la cual la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay procedió a resolver la orden de compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay que emita la conformidad de la prestación nacida de la orden de compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).*

*Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay el pago a favor de QBA S.A.C. de la suma de S/ 45,473.59 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres con 59/100 Soles), por concepto de contraprestación de la orden de compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad provincial de Angaraes - Lircay el pago a favor de QBA S.A.C. de los intereses legales devengados por la contraprestación de la orden de compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).*

#### **3.1.1. Posición del Demandante**

a. Con fecha 10 de mayo de 2023 el Contratista entrega los bienes contratados a la Entidad, quien los recibe en el respectivo almacén.

b. Sin embargo, el 15 de mayo de 2023 la Entidad comunica al Contratista observaciones respecto al procesador de las computadoras portátiles, otorgando un plazo para su subsanación.

c. Ante tal situación, el Contratista responde a las observaciones señalando que los procesadores cuentan con la velocidad de reloj contratada, conforme a las características de la ficha técnica de la plataforma de Perú Compras.

d. No obstante la Entidad reitera las observaciones realizadas anteriormente.

e. El Contratista comunica a Perú Compras sobre el retraso en la emisión de la conformidad, haciendo que dicha organización solicite a la Entidad cumplir con los procedimientos respectivos. Tal retraso también es comunicado por el Contratista hacia la Entidad.

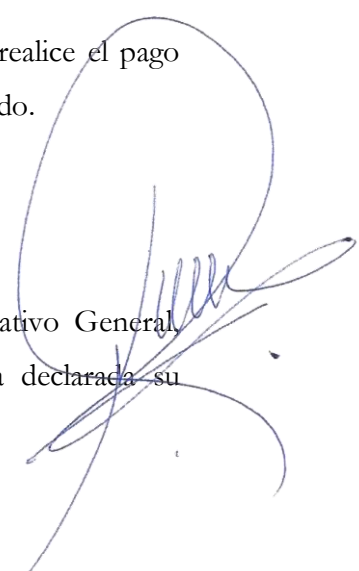
f. Nuevamente, la Entidad requiere notarialmente el levantamiento de las observaciones, otorgando un plazo a tal fin, bajo apercibimiento de resolución del Contrato. Frente a ello, el Contratista responde al requerimiento en los términos ya señalados anteriormente.

g. Posteriormente, la Entidad resuelve el Contrato (Orden de Compra), esto es, lejos de emitir la conformidad y proceder con el pago respectivo, incumpliendo sus obligaciones contractuales y ejerciendo abuso.

h. En tal sentido, corresponde que la Entidad otorgue la conformidad y realice el pago respectivo, debiendo asumir el reconocimiento de intereses por el retraso incurrido.

### **3.1.2 Posición del Demandado**

a. El artículo 9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos se consideran válidos hasta que sea declarada su



nulidad, la misma que debe motivarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 10 de la referida ley.

b. En el presente caso, el Contratista no ha invocado la causal de nulidad de la actuación del acto de resolución del Contrato, tampoco se ha señalado de que manera se ha vulnerado la normativa pertinente, correspondiendo declarar infundada la demanda.

c. Los bienes suministrados por el Contratista, específicamente los procesadores de las computadoras portátiles, no tienen la velocidad requerida en la orden de compra, pues presentan una de menor rango, conforme ha sido señalado en los informes emitidos por las áreas correspondientes. Asimismo, el Contratista no ha atendido las observaciones realizadas en su oportunidad, por lo que se procedió a la resolución de la orden de compra.

d. No es posible que la Entidad otorgue la conformidad sobre la prestación, debido a que los bienes suministrados no cumplen con las características técnicas requeridas.

### **3.1.3. Análisis del Árbitro**

a. El primer punto controvertido (sostenido en la primera pretensión principal del Contratista) se centra en determinar la validez del acto de ineficacia funcional de la Orden de Compra N° OCAM-2023-300817-56-0 del 05 de mayo de 2023 (en adelante, el Contrato) realizado por la Entidad mediante Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq.

b. En tal sentido corresponde realizar un análisis jurídico y fáctico del acto resolutorio, a los fines de ratificar su validez o determinar su nulidad.

c. No obstante ello, como cuestión previa, es preciso dar cuenta del marco normativo aplicable para la determinación de la validez y eficacia de las actuaciones de la Entidad en el régimen de la contratación estatal.

d. Al respecto, la Opinión N° 099-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE) da cuenta de lo siguiente:

“3.1 La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

3.2 Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

3.3 Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Debe tenerse presente lo señalado por el OSCE en la Opinión N° 978-2021/DTN, al señalar que “[s]i bien la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 30 de enero de 2019- no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley.” Se comprende que, siendo el árbitro uno de los operadores en las contrataciones del Estado, corresponde la observancia obligatoria de las opiniones emitidas por el OSCE y aplicables al caso.

De la cita se colige claramente que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no es aplicable para la resolución de conflictos nacidos de la etapa de ejecución de los contratos que se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

e. En esa línea, no es admisible lo manifestado por la Entidad en su escrito de contestación de demanda (página 3) respecto a la aplicación de la Ley N° 27444 y la invocación de alguna causal de nulidad del acto administrativo para vencer la presunción de validez determinada por el artículo 9 de dicho dispositivo normativo legal.

f. Por tanto, el análisis de la validez y consecuente eficacia del acto resolutorio del Contrato se hará en virtud de los dispositivos contenidos en la Ley y su Reglamento, además de tener en consideración el orden prelatorio establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

g. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley prescribe lo siguiente:

“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.” (Énfasis agregado).

De su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

#### Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. **Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por

mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

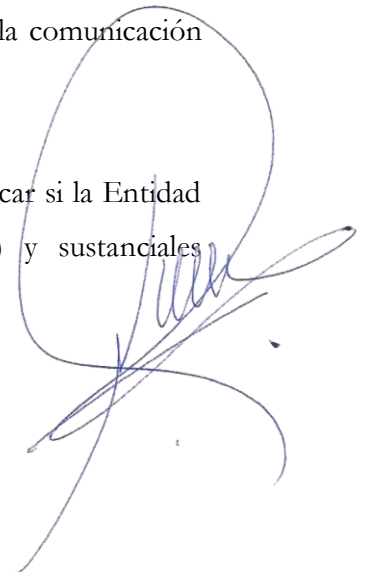
165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.” (Énfasis agregado).

De las citas se comprende que, frente al incumplimiento de las obligaciones la parte afectada deberá requerir la ejecución de las mismas, otorgando -a tales fines- un plazo no mayor a 5 días para el caso de servicios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Es de precisar que el plazo otorgado para el cumplimiento de la prestación pendiente puede ser modulado conforme a lo estimado por la Entidad, siempre que no sea mayor a los 5 días indicados.

Ahora, en caso se persista en la inejecución, la parte afectada deberá cursar la comunicación notarial dando cuenta de la resolución del Contrato.

h. Habiendo reseñado el marco normativo aplicable, corresponde identificar si la Entidad ha cumplido con los aspectos formales (relacionados al procedimiento) y sustanciales (vinculados al motivo invocado) para resolver válidamente el Contrato.



i. En cuanto a los aspectos formales o procedimentales, de la revisión de la Carta Notarial N° 001-2023/MPAL/GM/GAyF/SGAyP del 07 de agosto de 2023, remitida por conducto notarial, se advierte lo siguiente:

En ese contexto el artículo 165 - Procedimiento de resolución de contrato del RLCE, dispone que **"165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** 165.2. Dependiendo del monto

contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación". 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales; siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, si persistiera el incumplimiento, De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los **Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco**, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico

#### IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, visto los fundamentos de Hecho y de Derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018/EF, la entidad cumple con cursarle la presente carta notarial cuya finalidad es **REQUERIRLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y REGLAMENTARIAS PREVISTAS EN RELACION A LA ORDEN DE COMPRA Nro.00427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0) ASÍ COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y SU REGLAMENTO. EN CONSECUENCIA, DEBERÁ DAR Estricto CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO CUERPO NORMATIVO CON RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN, SIN DILACIONES INNECESARIAS Y EN SALVAGUARDA DE LOS MEJORES INTERESES DE LA ENTIDAD Y LOS BENEFICIARIOS FINALES,** de conformidad a lo establecido en el **INFORME N° 081-2023/MPAL/SG/UTI/jca, INFORME N° 114-2023/MPAL/SG/OTI/jca, INFORME N° 0871-2023/MPAL/ G1 y GT/SGO/JASM e INFORME N° 163-2023/MPAL/GM/GAJ/cvtr,** emitidos por las áreas intervinientes de dar la conformidad de la contratación para cuyo fin la Entidad le otorga un plazo de acuerdo a lo estipulado en el Art N. 165 LITERAL a) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES,** computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente carta notaria. **BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVERLE LA ORDEN DE COMPRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

De la lectura integral de la misiva en comento (y particularmente las imágenes copiadas) dan cuenta de la mención al plazo que la Entidad debería otorgar al Contratista para el levantamiento de sus observaciones.

Ahora, no puede advertirse que la demandada haya concedido algún plazo al Contratista para que cumplan con absolver las observaciones planteadas en los informes señalados en el contenido de la Carta Notarial N° 001-2023/MPAL/GM/GAyF/SGAyP.

Si bien en el último párrafo del apartado “III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:” se hace referencia al lapso temporal, dicha mención es parte de la cita que se realiza del artículo 165 del Reglamento, más no como el otorgamiento que exige la norma al respecto.

j. En línea con el marco normativo referido anteriormente, debe tenerse presente que la intimación al cumplimiento debe cumplir las siguientes condiciones:

- Debe realizarse por conducto notarial,
- Debe otorgarse un plazo no mayor a 5 días para el cumplimiento de las obligaciones observadas, y
- Debe consignarse el apercibimiento de resolución del Contrato en caso de renuencia al cumplimiento de las obligaciones observadas.

k. En el presente caso, de la exhaustiva revisión de la Carta Notarial N° 001-2023/MPAL/GM/GAyF/SGAyP se identifica que la Entidad cumplió con diligenciar el requerimiento de forma notarial, además de consignar el apercibimiento respectivo; sin embargo, no puede notarse que la Entidad haya otorgado un plazo para el cumplimiento de las obligaciones observadas.

l. Nuevamente. Aun cuando se haya hecho referencia al plazo, esto fue como parte de la cita al artículo 165 del Reglamento, pues no se advierte que la Entidad haya conferido algún lapso temporal al Contratista para que cumpla con las obligaciones bajo observación.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el citado numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento no otorga un plazo específico para que la parte incumplidora ejecute su obligación, sino da cuenta del espacio temporal en el que la parte afectada, de acuerdo al contexto específico, elija otorgar un plazo específico, el cual puede ir entre 1 y 5 días.

m. Por tanto, hacer una referencia al artículo 165 del Reglamento no puede ser entendido como el cumplimiento de la condición anotada para la intimación de cumplimiento, debido a que no existe un plazo específico dispuesto en el dispositivo normativo reglamentario, sólo un abanico de opciones del que la parte afectada debe elegir para precisar en la respectiva misiva notarial de requerimiento.

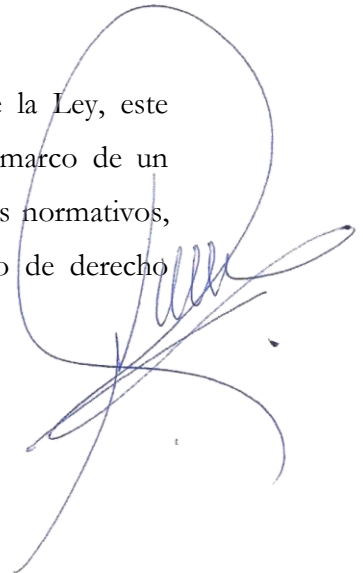
n. A su vez, el hecho de que la Entidad haya otorgado al Contratista el plazo de 5 días mediante una misiva anterior (Carta N° 019-2023-SGAyP-MPAL), la misma no cumple la condición de haber sido diligenciada por conducto notarial, por lo que no puede ser tomado como referente válido para un debido procedimiento de resolución contractual, esto es, en cumplimiento del principio de legalidad que informa todo el derecho público (y dentro de él, las contrataciones del Estado).

o. Sobre ello, la Opinión N° 086-2018/DTN ha determinado lo siguiente:

“El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.”

Por tanto, considerando la exigencia de seguir el procedimiento para la resolución del Contrato, la inobservancia total o parcial del mismo genera la invalidez e ineficacia del acto resolutorio.

p. En armonía con lo señalado por el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley, este despacho debe cuidar que las actuaciones y procedimientos realizados en el marco de un contrato bajo el régimen de la Ley y el Reglamento se ajusten a sus parámetros normativos, sobre todo tratándose de disposiciones que se encuentran dentro del ámbito de derecho público y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria.



En ese sentido, al advertir que las actuaciones de la Entidad no se han ajustado a los parámetros que dicta el Reglamento, corresponde invalidar o nulificar el acto dirigido a declarar la resolución del Contrato.

q. Aun cuando el vicio advertido anteriormente es suficiente para estimar positivamente la primera pretensión principal, este despacho conviene en realizar un análisis de los aspectos sustanciales de la resolución del Contrato, a los fines de identificar si existió o no un motivo para declarar su ineficacia funcional.

r. Así, considerando que la causal invocada por la Entidad es el “incumplimiento injustificado de las obligaciones del Contratista”, corresponde evaluar los elementos fácticos y jurídicos para la configuración del motivo de ineficacia.


s. De la lectura de los informes N° 081-2023/MPAL/SG/UTI/jca, 114-2023/MPAL/SG/OTI/jca, 0871-2023/MPAL/G1yGT/SGO/JASM y 163-2023/MPAL/GM/GAJ/cvtr, así como de las cartas N° 019-2023-SGAyP-MPAL, 0034-2023/QBASAC/CCB, 006-2023-SGAyP-MPAL, 0039-2023/QBASAC/CCB, 0046-2023/QBASAC/CCB, Carta Notarial del 08 de julio de 2023, Carta Notarial N° 001-2023/MPAL/GM/GAyF/SGAyP, 0049-2023/QBASAC/CCB y Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq, además de los correos electrónicos del 01 de junio de 2023 (sin perjuicio de la revisión de los demás documentos señalados en los antecedentes del presente Laudo, así como de las actuaciones realizadas durante el presente proceso), se identifica que el supuesto incumplimiento imputado por la Entidad al Contratista se centra en la velocidad o frecuencia del procesador de las computadoras portátiles (laptops) suministradas por el Contratista a la Entidad.

Según la Entidad, la velocidad contratada del procesador debe ser 3.30 Ghz, sin embargo, el Contratista alcanzó un procesador con una velocidad de 1.3 Ghz.

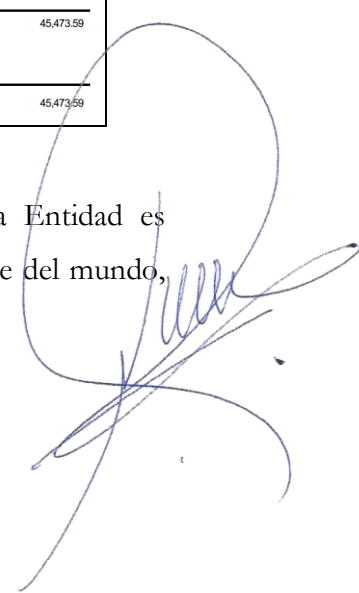
Por su parte, el Contratista señala que la tecnología Turbo Boost hace que el procesador tenga una velocidad dinámica de va desde los 0.9 hasta los 3.30 Ghz.

t. De lo anotado en el literal anterior nacen dos preguntas, ¿el Contratista ejecutó su prestación de conformidad a lo establecido en la Orden de Compra y los respectivos documentos contractuales? Y, consecuentemente, ¿la velocidad del procesador incorporado en las computadoras portátiles suministradas por el Contratista a la Entidad cumplen con las características técnicas requeridas?

u. En relación a la primera interrogante, se tiene a la Orden de Compra N° OCAM-2023-300817-56-0 del 05 de mayo de 2023 (sostenida en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000427 del 02 de mayo de 2023, emitida físicamente por la Entidad), la cual fue capturada del portal web de Perú Compras (<https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>) de acceso abierto a la ciudadanía:

PERÚ COMPRAS		ORDEN DE COMPRA		OCAM-2023-300817-56-0																					
<b>EXT-CE-2022-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES</b>																									
<b>DATOS DE LA ENTIDAD</b>				<b>DATOS PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN</b>																					
RUC	: 20154441779	Banco	: BANCO DE LA NACION	Número de Cuenta	: 0-381-135594	Estado	: ACEPTADA																		
Razón Social	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ANGARAES LIRCAY	CCI	: 01838100038113559444																						
Ejecutora	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY [300817]																								
<b>DATOS DEL PROVEEDOR</b>				<b>DATOS DE LA CONTRATACIÓN</b>																					
RUC	: 20541528092	Emergencia	: NO	Fecha de formalización	: 05/05/2023																				
Razón Social	: QBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - QBA S.A.C.	Tipo de Contratación	: Individual	Procedimiento de Compra	: Ordinaria																				
Domicilio Fiscal	: JR. LIMA NRO. 433 INTERIOR 17 HUANCAYO	Tipo de Entrega	: Entrega única	Total de entregas	: 1																				
Ubigeo	: HUANCAYO / HUANCAYO / JUNÍN	Comp. Anual SIAF	: 1404-2	Contratación con	: NORMAL																				
Rpte Legal	: CUBA BENEDEZU CRISTHIAN	Financiamiento	: Compra clásica																						
Correo Electrónico	: cotizaciones@qbasac.com																								
Teléfono fijo	: (064) 215-526_																								
Teléfono móvil	: 964762241																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro</th> <th>Ficha - producto</th> <th>Marca</th> <th>Código Único de Producto</th> <th>Cantidad</th> <th>Importe (PEN)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>COMPUTADORA PORTATIL : PROCESADOR: INTEL CORE I5-1235U 3.30 GHz RAM 16 GB DDR4 3200 400 Mhz ALMACENAMIENTO: 512 GB SSD PANTALLA: LCD CON RETROILUMINACION LED 15.6" 1920X1080 PIXELES LAN: SI WLAN: SI BLUETOOTH: SI VGA NO HDMI: SI SIST. OPER. WINDOWS 11 PRO 64 BITS ESPAÑOL BATERIA: LI-PO 3 CELDAS PESO: 1.70 kg UNIDAD OPTICA: NO CAMARA WEB: SI SUITE OFIMATICA: NO G. F. 36 MESES ON-SITE UNIDAD LENOVO THINKBOOK 15 G4 IAP 21DJ00GLLM</td> <td>LENOVO</td> <td>21DJ00GLLM</td> <td>13</td> <td>45,473.59</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><b>IMPORTE TOTAL (PEN)</b></td> <td><b>45,473.59</b></td> </tr> </tbody> </table>								Nro	Ficha - producto	Marca	Código Único de Producto	Cantidad	Importe (PEN)	1	COMPUTADORA PORTATIL : PROCESADOR: INTEL CORE I5-1235U 3.30 GHz RAM 16 GB DDR4 3200 400 Mhz ALMACENAMIENTO: 512 GB SSD PANTALLA: LCD CON RETROILUMINACION LED 15.6" 1920X1080 PIXELES LAN: SI WLAN: SI BLUETOOTH: SI VGA NO HDMI: SI SIST. OPER. WINDOWS 11 PRO 64 BITS ESPAÑOL BATERIA: LI-PO 3 CELDAS PESO: 1.70 kg UNIDAD OPTICA: NO CAMARA WEB: SI SUITE OFIMATICA: NO G. F. 36 MESES ON-SITE UNIDAD LENOVO THINKBOOK 15 G4 IAP 21DJ00GLLM	LENOVO	21DJ00GLLM	13	45,473.59	<b>IMPORTE TOTAL (PEN)</b>					<b>45,473.59</b>
Nro	Ficha - producto	Marca	Código Único de Producto	Cantidad	Importe (PEN)																				
1	COMPUTADORA PORTATIL : PROCESADOR: INTEL CORE I5-1235U 3.30 GHz RAM 16 GB DDR4 3200 400 Mhz ALMACENAMIENTO: 512 GB SSD PANTALLA: LCD CON RETROILUMINACION LED 15.6" 1920X1080 PIXELES LAN: SI WLAN: SI BLUETOOTH: SI VGA NO HDMI: SI SIST. OPER. WINDOWS 11 PRO 64 BITS ESPAÑOL BATERIA: LI-PO 3 CELDAS PESO: 1.70 kg UNIDAD OPTICA: NO CAMARA WEB: SI SUITE OFIMATICA: NO G. F. 36 MESES ON-SITE UNIDAD LENOVO THINKBOOK 15 G4 IAP 21DJ00GLLM	LENOVO	21DJ00GLLM	13	45,473.59																				
<b>IMPORTE TOTAL (PEN)</b>					<b>45,473.59</b>																				

De su revisión se tiene que el código único del producto requerido por la Entidad es 21DJ00GLLM, el cual sirve para la identificación del producto en cualquier parte del mundo, señalando las características técnicas del mismo.



En tal sentido, la verificación de dicho código en los productos entregados, da como consecuencia que los mismos cumplirían con las características técnicas señaladas en la ficha técnica dispuesta por Perú Compras.

v. En la Audiencia de Audiencia Virtual de Debate Pericial e Informes Orales realizada el 18 de julio de 2024, el Procurador Público, así como el personal técnico de la Entidad reconoció lo siguiente:

- Que los equipos se encuentran en custodia de la Entidad (1 hora con 46 minutos); y,
- Que los equipos suministrados tienen el código único del producto 21DJ00GLLM (1 hora con 50 minutos de la grabación).

Tales afirmaciones han sido suscritas por el Contratista tanto en sus respectivos escritos como en la referida audiencia.

w. Por tanto, considerando que la propia demandada ha reconocido que el código único de producto se encuentra consignado en los equipos entregados se nos permite inferir que los bienes cumplen con las características técnicas que determina la ficha técnica puesta a disposición por la institución encargada de la administración de los procesos de contratación bajo la modalidad de acuerdos marco, que es el procedimiento utilizado para la adquisición de las aludidas computadoras portátiles.

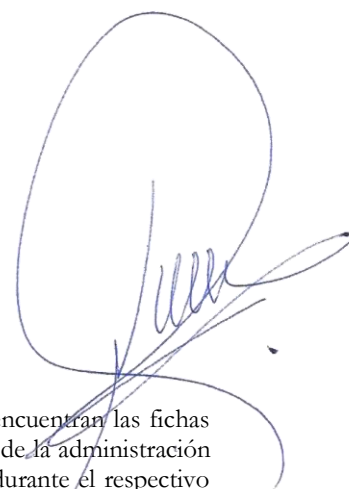
x. No obstante ello, la Entidad sostiene de manera denodada que, pese a que el código único de producto se encuentra consignado en el producto, los bienes no cumplen con las características técnicas aplicables al procesador.

y. Hasta aquí, el hecho de que la Entidad haya reconocido que ha notado el código correspondiente en el equipo permite entender que el Contratista ha cumplido con los términos de la Orden de Compra, por lo que no existe óbice alguno para la emisión de la

respectiva conformidad y proceder con el trámite del pago correspondiente, al no existir incumplimiento por parte de la empresa.


z. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde abordar la segunda interrogante y determinar si, pese a que el código único de producto es observable en los equipos, estos cumplen con las características que la ficha técnica señala.

aa. Al respecto, se tiene a la ficha técnica del producto que dispone Perú Compras y sobre la cual la Entidad no ha formulado cuestionamiento alguno<sup>2</sup>:



---

<sup>2</sup> En línea con lo prescrito en el artículo 115 del Reglamento, los catálogos en el que se encuentran las fichas técnicas de los productos que se ofertan bajo el sistema de acuerdo marco están a cargo de la administración de Perú Compras, complementando cualquier criterio técnico dispuesto por la Entidad durante el respectivo procedimiento de selección y en la orden de compra emitida. En ese sentido, las condiciones técnicas de un producto no sólo son dispuestas en la respectiva orden de compra, sino que se complementan con aquellas señaladas en la dicha técnica del catálogo al que pertenecen, conforme a lo establecido por Perú Compras.

ThinkBook 15 G4 IAP	
	
21DJ00GLLM	
<b>CHIPSET</b>	Intel SoC Platform
<b>PROCESADOR</b>	Intel® Core™ i5-1235U P-core 3.3GHz frecuencia máxima (De frecuencia base P-core 1.3GHz / E-core 0.9GHz hasta frecuencia máx P-core 4.4GHz / E-core 3.3GHz), 10 núcleos (2 P-core + 8 E-core), 12 hilos, 12 MB Cache
<b>MEMORIA RAM</b>	16 GB DDR4 3200 400 Mhz
<b>ALMACENAMIENTO</b>	512GB SSD
<b>SISTEMA OPERATIVO</b>	WINDOWS 11 PRO 64 BITS ESPAÑOL
<b>Tarjeta de Video</b>	Integrado
<b>LAN:</b>	Ethernet (RJ-45)
<b>WLAN</b>	Si, AX201 11ac, 2x2
<b>Bluetooth:</b>	Bluetooth 5.0
<b>TouchPad:</b>	Si
<b>Pantalla:</b>	LCD CON RETROILUMINACION LED 15.6" 1920X1080
<b>BATERIA</b>	LI-PO 3 CELDAS 45Wh
<b>CAM/MIC</b>	FHD 1080p
<b>TECLADO</b>	Teclado resistente a derrames, en español (Latino América)
<b>HDMI</b>	Si, HDMI
<b>PUERTOS:</b>	1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB 3.2 Gen 1, 1x USB-C 3.2 Gen 2, 1x Thunderbolt 4 / USB 4 40Gbps, 1x HDMI, up to 4K/60Hz, 1x Card reader, 1x Ethernet (RJ-45), 1x Headphone / microphone combo jack (3.5mm)
<b>SEGURIDAD</b>	TPM 2.0
<b>DIMENSIONES/PESO</b>	357 x 235 x 18.9 mm; 1.7 kg
<b>GARANTIA</b>	36 meses ON-SITE
<b>CERTIFICACIONES</b>	EPEAT, ENERGY STAR, ErP, RoHS
<b>EMPAQUE DE FABRICA</b>	EN: CAJA
<b>COMPONENTES</b>	Cable de poder
<b>Parlantes:</b>	Stereo speakers, 2W x2
<b>Office</b>	NO

Respecto al procesador, se identifica que tal elemento del computador portátil debe ser Intel® Core™ i5-1235U P-core 3.3GHz frecuencia máxima (de frecuencia base P-core 1.3GHz / E-core 0.9 GHz hasta frecuencia máx P-core 4.4 GHz / E-core 3.3 GHz), 10 núcleos (2 P-core + 8 E-core), 12 hilos, 12 MB Cache.

bb. Dicha descripción coincide con aquella señalada en la Orden de Compra N° OCAM-2023-300817-56-0, salvo por la descripción de inicio y finalización de la frecuencia de los diferentes tipos de núcleos con los que cuenta el procesador. Es decir, mientras que la Orden

de Compra refiere la frecuencia máxima a la que puede llegar el procesador, en la ficha técnica se detalle la frecuencia de arranque y la frecuencia máxima del mismo.

cc. De las observaciones realizadas por la Entidad se identifica que las mismas se centran en una lectura nominal de la frecuencia máxima del procesador, sin lograr un contraste técnico y adecuado con las frecuencias a las que puede arribar los procesadores de las computadoras portátiles suministradas y que ahora se encuentran en posesión de la Entidad.

El hecho de que la Entidad haya concluido que la frecuencia señalada en el producto entregado por el Contratista no coincide con la frecuencia máxima señalada en la descripción de la Orden de Compra no es un argumento completo y razonable, pues obvia por completo la ficha técnica del producto puesta a disposición por el ente encargado de administrar este tipo de procesos de contratación (Perú Compras).

En efecto, de la revisión de los diferentes informes y cartas remitidos por la Entidad al Contratista en ningún momento se advierte que se haya realizado un cotejo o cruce entre la información dispuesta en la descripción de la Orden de Compra, la ficha técnica y aquella que puede observarse del producto entregado. Otra vez. La Entidad se centra en realizar una evaluación nominal del producto sin lograr justificar porque los bienes que fueron recepcionados y que cuentan con el código correspondiente -aun así- no cumplen con los requerimientos técnicos necesarios.

dd. ¿Pese a que los bienes dan cuenta de una frecuencia nominal diferente de la señalada en la descripción de la Orden de Compra, cumplen con los requerimientos técnicos necesarios por la Entidad?

Respondemos en la misma línea de lo señalado anteriormente. De un análisis cruzado entre la información señalada en la descripción de la Orden de Compra y de aquella consignada en la ficha técnica del producto, se advierte con claridad que la Orden de Compra sólo da cuenta de la frecuencia máxima del procesador, mientras que la ficha técnica detalla el rango de la frecuencia que puede alcanzar tal elemento.

Así, teniendo en cuenta que el procesador tiene 10 núcleos, siendo 2 de ellos P-core y 8 E-core, la frecuencia o velocidad es diferente según el tipo de núcleo del que se trate. Así, los núcleos P-core inician su frecuencia desde 1.3 GHz llegando hasta los 4.4 GHz, mientras que los núcleos E-core inician en 0.9 GHz pudiendo llegar a alcanzar los 3.3 GHz.

ee. Ahora, conforme a la ficha técnica, los 3.3 GHz señalados como frecuencia máxima se refieren a los núcleos P-core. Por tanto, siendo que tales núcleos pueden llegar a la frecuencia de 4.4 GHz, se pone en evidencia que superan el límite necesitado por la Entidad según los informes y cartas puestas a la consideración de este despacho. Es más, los núcleos E-core llegan también a dicha frecuencia.

ff. A su vez, ¿por qué el procesador presenta una frecuencia dinámica y no estática? ¿y qué hace la frecuencia varíe en los procesadores?

Conforme a lo señalado por el Contratista (a través de argumentos que no han sido refutados por la Entidad en ninguno de las etapas del presente arbitraje, además del informe pericial presentado realizado sobre la evaluación de la información técnica del producto suministrado), es la tecnología Intel® Turbo Boost la que permite que los núcleos del procesador tengan un rendimiento mayor del nominal, teniendo en consideración las circunstancias de entorno y trabajo<sup>3</sup>.

En tal sentido, entendiendo que los procesadores incorporados en los bienes han sido elaborados con la aludida tecnología, se explica como los núcleos de los procesadores pueden generar un rendimiento que puede ir desde una frecuencia de 0.9 o 1.3 GHz hasta los 3.3 o 4.4 GHz. En otras palabras, los procesadores alcanza la frecuencia máxima requerida por la Entidad, pudiendo -en su caso-sobrepasar dicha marca.

---

<sup>3</sup> Véase la descripción realizada en el siguiente enlace de acceso público: <https://www.intel.la/content/www/xl/es/support/articles/000030893/processors.html>

Lo señalado anteriormente encuentra también sustento en el Informe pericial de parte ofrecido por el Contratista mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2024, el mismo que, pese al traslado realizado a la Entidad, no se ha logrado desvirtuar por la velocidad dinámica del procesador no cumpliría con los requerimientos técnicos necesitados por la Entidad, aun cuando pueda superarlos. Nuevamente, la Entidad se centra en la valuación nominal de la velocidad de inicio, dejando de lado que la dicha técnica de Perú Compras da cuenta de un requerimiento máximo, más no mínimo respecto al procesador.

gg. Hasta aquí, se comprende que el Contratista ha cumplido con los requerimientos técnicos de los productos entregados, pues los procesadores tienen la frecuencia o velocidad necesitada según los documentos técnicos que Perú Compras ha puesto a disposición de la ciudadanía a través de su portal web.

Por ello, tanto por vicios en los aspectos formales o procedimentales como por la inexistencia de una causal para la resolución del Contrato, corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq, notificada el 06 de septiembre de 2023 al Contratista.

hh. Con relación a la segunda pretensión principal, corresponde tener en cuenta lo señalado por el artículo 168 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. **En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.**

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.  
(...).” (Énfasis agregado).

De su parte, el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento establece lo siguiente:

“La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario **siguientes de otorgada la conformidad de los bienes**, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.”  
(Énfasis agregado).

De las citas se entiende que una vez lograda la recepción, la Entidad deberá proceder a otorgar la conformidad, siempre que la prestación efectuada por el Contratista cumpla con las características señaladas en los documentos contractuales. Después de la conformidad, corresponde que la Entidad proceda con el pago respectivo.

De esta forma se entiende que una actuación es condición para la realización de la actuación posterior. Así, para otorgar la conformidad, corresponde que se proceda previamente con la recepción; para el pago, debe haberse otorgado previamente la conformidad.

ii. Para el presente caso, tanto de la revisión de la Guía de Remisión N° T004-000878, así como de lo señalado por la propia Entidad en la Audiencia Virtual de Debate Pericial e Informes Orales, los bienes han sido recepcionados dentro del plazo y se encuentran en posesión y bajo custodia de la parte demandada.

En tal sentido, habiendo verificado la recepción de los bienes, corresponde que se otorgue la conformidad sobre los mismos, a menos que la Entidad identifique que los mismos no cumplan con las características requeridas.

jj. Sin embargo, conforme al razonamiento establecido en los literales anteriores, al no existir observación válida por parte de la Entidad (y, por ende, no se ha configurado alguna causal de resolución del Contrato), corresponde que dicha parte otorgue la conformidad sobre los bienes suministrados dentro del plazo reglamentario.

kk. Por su parte, en cuanto a lo relacionado al pago de la contraprestación, habiendo considerado que el pago se encuentra condicionado al otorgamiento de la conformidad, resulta improcedente ordenar que la Entidad proceda a efectivizarlo (y con ello los intereses legales), si es que antes no ha otorgado la debida conformidad sobre los bienes.

En tal sentido, se dispone que la Entidad otorgue la conformidad sobre los bienes, para luego seguir el procedimiento de pago, el cual estará sujeto a la aplicación de los intereses legales, siempre que se verifique una demora injustificada que rebase el límite temporal establecido en el artículo 171 del Reglamento.

### **3.2. Quinto y sexto puntos controvertidos**

*En caso se desestime la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay el pago a favor de QBA S.A.C. de la suma de S/ 45,473.59 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres con 59/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, derivado de la orden de compra N° 0000427-2023.*

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay el pago a favor de QBA S.A.C. de los intereses legales devengados por el enriquecimiento sin causa, derivado de la orden de compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).*

### 3.2.1. Posición del Demandante

a. La Entidad, al no efectuar el pago de la contraprestación, está incurriendo en enriquecimiento sin causa, conforme al artículo 1954 del Código Civil, esto es, al haberse beneficiado de los bienes suministrados.

b. El enriquecimiento sin causa se sostiene en las condiciones de enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y la ausencia de causa.

### 3.2.2 Posición del Demandado

a. Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada, debido a que resulta ser subsecuente a la pretensión principal.

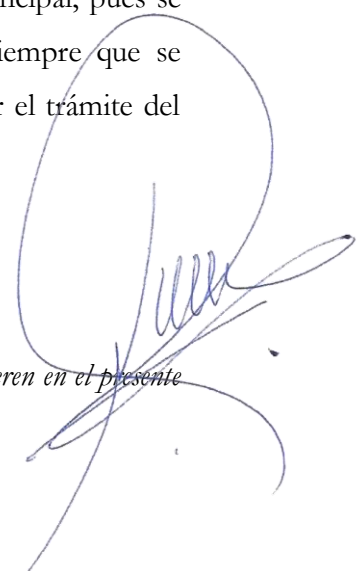
b. Considerando que se desestimará la pretensión principal, no corresponde que se realice pago alguno en favor del Contratista.

### 3.2.3. Análisis del Árbitro

Considerando el análisis y resultado sobre las pretensiones anteriores, corresponde declarar que carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre este punto controvertido y, consecuentemente, sobre la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, pues se ha reconocido el derecho al cobro de la contraprestación del Contratista, siempre que se otorgue previamente la conformidad sobre los bienes suministrados para seguir el trámite del respectivo pago.

### 3.3. Sétimo punto controvertido

*Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.*



### 3.3.1. Posición del Demandante

El Contratista se ha visto en la necesidad de recurrir al arbitraje por incumplimiento de la Entidad, por lo que corresponde que dicha parte asuma la totalidad de los costos arbitrales.

### 3.3.2 Posición del Demandado

El Contratista ha iniciado indebidamente el proceso arbitral, al entender que su derecho va a ser amparado, no obstante, ello no es así. Por tanto, corresponde que dicha parte asuma las consecuencias de iniciar un proceso cuando sus pretensiones no pueden ser amparables.

### 3.3.3. Análisis del Árbitro

a. Elo numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se tiene que, a menos que exista un acuerdo previo entre las partes contratantes, los costos arbitrales serán de cargo de la parte vencida en el proceso.

b. Teniendo en cuenta la forma en la que se ha perfeccionado el presente Contrato (con la remisión y recepción de la respectiva orden de compra), no se advierte que las partes hayan logrado algún acuerdo relacionado con la asunción y condena de los costos arbitrales, por lo que corresponde atribuir tales conceptos en razón de lo prescrito en la normativa citada.

Así, habiéndose invalidado el acto de ineficacia funcional puesto en marcha por la Entidad, al no constituirse la causal de resolución contractual, además de ordenar a la Entidad que emita la conformidad sobre los bienes suministrados y -con ello- se deja expedito su derecho al cobro de acreencia dispuesta por la Orden de Compra, es claramente deducible que la parte vencida es la Entidad, debiendo asumir -a su vez- el pago de los costos arbitrales.

c. A ello, debe agregarse el hecho de que la conducta de la Entidad ha conducido al Contratista a iniciar un proceso arbitral, pues las observaciones formuladas se centraron en una interpretación nominal y restrictiva de las características de un producto, dejando de lado documentos contractuales tan importantes como la propia ficha técnica dispuesta por Perú Compras a los fines de evaluar el cumplimiento de la prestación.

d. En el decurso del proceso es el Contratista quien ha cubierto la totalidad de los honorarios del árbitro y de la secretaría, lo que incluye la parte asignada originalmente a la Entidad, quien se mantuvo renuente al cumplimiento de dicha actuación. Al respecto, el artículo 38 de la Ley de Arbitraje determina que las partes deben manifestar un comportamiento colaborativo durante el arbitraje, situación que no ha sido advertida en la Entidad, particularmente, en cuanto al pago de los costos arbitrales, pues su renuencia a condicionado a que el Contratista cubra los conceptos antes señalados de forma completa.

e. Finalmente, en línea con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje<sup>4</sup>, los conceptos que se incorporan a los costos arbitrales no sólo son aquellos relacionados con los honorarios del árbitro y de la secretaría, sino aquellos vinculados a la defensa realizada por las partes en el transcurso del arbitraje.

---

<sup>4</sup> “El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

En tal sentido, y en sintonía con lo señalado por el citado numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, se dispone que la Entidad cubra la totalidad de los conceptos aplicables al presente caso y referidos en el artículo 70.

#### IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

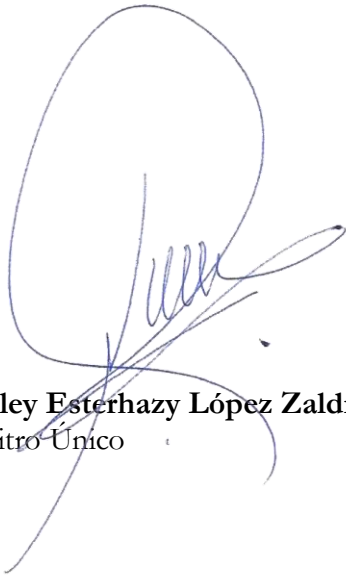
4.1. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, nula e ineficaz la Carta Notarial N° 011-2023/MPAL/GM/GAyF/acq, notificada el 06 de septiembre de 2023, por la cual la Entidad procedió a resolver la Orden de Compra N° 0000427-2023 (OCAM-2023-300817-56-0).

4.2. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal; en consecuencia, se ordena a la Entidad otorgue la conformidad sobre los bienes suministrados por el Contratista -y recepcionados- dentro del plazo reglamentario, a los fines de que -una vez efectivizada dicha actuación- se realice el trámite para el pago oportuno, pudiendo considerarse los intereses legales en caso se rebase el límite temporal establecido en el artículo 171 del Reglamento.

4.3. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal.

4.4. Dispóngase que la Entidad reembolse a favor del Contratista la suma de S/ 3,173.00 (tres mil ciento setenta y tres con 00/100 Soles), más el impuesto a la renta respectivo, por concepto de honorarios del Árbitro Único, y de S/ 1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco con 00/100 Soles), más el impuesto a la renta respectivo, por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral, además de todo gasto razonable que el Contratista haya realizado en su defensa en el presente proceso, siempre que se encuentren acreditados durante la ejecución arbitral y/o judicial del presente Laudo.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, rounded initial 'H' followed by several loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

**Halley Esterhazy López Zaldívar**  
Árbitro Único